



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 13 de diciembre de 2022 (Auto I)
Ejecutivo n° 2018-1278

Atendiendo a la solicitud de “la devolución de los recursos embargados por los bancos” elevada por el demandado, y comoquiera que:

1. El artículo 5° de la Ley 1473 de 2014 dispone que: “los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia” (Se subrayó).

1.1. Adicionalmente, el Decreto 272 de 2015 y el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015 establecen el procedimiento para la prescripción de los depósitos judiciales, así como el dispuesto para presentar las reclamaciones de estos.

2. Por auto de 11 de junio de 2019 se decretó la terminación de este proceso por pago total de la obligación y se ordenó la entrega de los títulos de depósito judicial a quien corresponda, los cuales no fueron reclamados dentro de los dos años siguientes a dicha terminación, por lo que ya prescribieron.

3. Entonces, el título 400100007156337 constituido el 25 de abril de 2019 prescribió de pleno derecho el 11 de junio de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, resuelve:

Negar la entrega del título 400100007156337 al demandado, por haber prescrito de pleno derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 87 del 14 de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 13 de diciembre de 2022 (Auto II)
Ejecutivo n° 2018-1278

Por secretaría entréguese al demandado el título de depósito judicial 400100008569176 constituido el 18 de agosto de 2022, siempre y cuando no exista embargo de remanentes.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 87 del 14 de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022 (Auto I)
Verbal nº 2019 - 1211

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 7 de septiembre de 2022.

Antecedentes

1. El 25 de marzo de 2022 se requirió al demandante para que en el término de 30 días practicara la notificación a los demandados, so pena de dar aplicación a la terminación por desistimiento tácito.

1.1. Por auto I de 25 de marzo no se tuvo en cuenta la notificación practicada a los demandados el 3 de febrero, por el incumplimiento de los requisitos legales y la combinación entre las normas dispuestas en el CGP y la Ley 2213 de 2022.

1.2. Mediante el proveído atacado se terminó el proceso acorde con el numeral 1º del artículo 317 del CGP.

2. El inconforme discute que mediante memorial de 12 de mayo aclaró el trámite de notificación realizado el 3 de febrero de 2022, aportando la devolución para ambas notificaciones y solicitando el emplazamiento de los demandados.

Consideraciones

Le asiste la razón a la parte recurrente comoquiera que, si bien no acreditó la notificación de los demandados, informó los motivos por los cuales no fue posible realizarla, esto es, que fueron devueltas por no existir las direcciones de notificación, y además, dio cumplimiento a lo estipulado en el artículo 293 del CGP al solicitar el emplazamiento.

Por tanto, la actuación adelantada interrumpió el término conforme al literal c del artículo 317 del CGP y el demandante cumplió con el requerimiento solicitado.

En suma, prospera la censura.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, **resuelve:**

Primero: Revocar el auto atacado.

Segundo: Disponer que en su lugar se continúe con el trámite del proceso.

Tercero: No conceder el recurso de apelación por resultar innecesario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 87 del 14 de
diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022 (Auto II)
Verbal n° 2019 - 1211

Previo a decretar el emplazamiento del demandado Diego Armando Ortiz Ortega, se requiere al demandante para que proceda a intentar la notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico *dao923@hotmail.com*, dirección que figura en la escritura pública n° 956 de 29 de diciembre de 2017 otorgada en la Notaría 46 del Círculo de Bogotá DC.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 87 del 14 de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022 (Auto III)
Verbal n° 2019 - 1211

Atendiendo al resultado de las notificaciones negativas y previo a resolver la solicitud de emplazamiento a los demandados, se dispone:

1.- Por Secretaría, ofíciase a la Entidad Promotora de Salud Famisanar SAS, a efecto de que proceda a informar la última dirección (tanto física como electrónica) que en sus bases de datos registra a nombre de Luzmilla Ruiz Fino.

Se le concede el **término de diez días**, contados a partir del momento en que reciba la comunicación. Tramítese por el interesado y acredítese su diligenciamiento.

2.- Por Secretaría, ofíciase a la Entidad Promotora de Salud Sanitas SAS, a efecto de que proceda a informar la última dirección (tanto física como electrónica) que en sus bases de datos registra a nombre de Diego Armando Ortiz Ortega.

Se le concede el **término de diez días**, contados a partir del momento en que reciba la comunicación. Tramítese por el interesado y acredítese su diligenciamiento.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 87 del 14 de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022 (Auto I)
Ejecutivo n° 2019 - 1303

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá que revocó el auto mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 87 del 14 de
diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022 (Auto II)
Ejecutivo n° 2019 - 1303

Requíerese a la parte demandante para que en el término de 30 días proceda a intentar la notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022¹, al correo electrónico *yerkingonzalez59@gmail.com*, dirección denunciada en el acápite de notificaciones de la demanda, o proceda con las medidas cautelares. Lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito (art. 317 CGP).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 87 del 14 de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ “ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (se subrayó).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022 (Auto III)
Ejecutivo n° 2019 - 1303

Atendiendo a la solicitud del demandante y conforme a la consulta en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud que antecede, se dispone:

Por Secretaría, ofíciase a la Asociación Mutual Ser Empresa Solidaria de Salud Entidad Promotora de Salud - Mutual Ser EPS, a efecto de que proceda a informar la última dirección (tanto física como electrónica) que en sus bases de datos registra a nombre de Yerkin Naudin Salgado González, si conoce la entidad a la cual fue trasladado y el motivo de retiro de la entidad.

Se le concede el **término de diez días**, contados a partir del momento en que reciba la comunicación. Tramítese por el interesado y acredítese su diligenciamiento.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 87 del 14 de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022 (Auto IV)
Ejecutivo n° 2019 - 1303

Previo a reconocer a Refinancia SAS, como cesionaria del Banco de Occidente SA, se dispone:

1. Requerir a Refinancia SAS para que allegue el poder general conferido a Clara Yolanda Velásquez Ulloa, y la vigencia del mismo, con una expedición no superior a un mes.

2. Acredite la calidad de abogado que dice ostentar Luis Alejandro Niño Ibáñez¹.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 87 del 14 de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ Art. 73, n° 5° art. 90 del CGP y artículos 22, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022
Garantía mobiliaria n° 2020 - 0673

Atendiendo a la naturaleza del proceso y comoquiera que el demandado inició proceso de negociación de deudas del cual llegó a un acuerdo de pago con el demandante, el despacho, ordena:

1. La terminación del presente proceso de aprehensión de Bancolombia SA contra Nelson Castro Pérez, en virtud del acuerdo de pago dentro del proceso de negociación de deudas del demandado.

2. El levantamiento de la medida cautelar de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas DZU411. Oficiése a la Policía Nacional Sijin - Sección de Automotores. Si el crédito estuviere embargado, póngase a disposición de la autoridad respectiva. Oficiése.

3. De no existir remanentes, oficiar al Parqueadero Captucol - Mosquera Patio 2, en la dirección de correo electrónico admin@captucol.com.co, para que entregue el vehículo de placas DZU411 a quien ostentaba la posesión al momento de la aprehensión.

4. Desglosar por secretaría, en favor y a costa de la parte demandante, los documentos base de la acción, dejando las constancias de ley.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 87 del 14 de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022
Ejecutivo n° 2021 - 0480

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte demandante, el despacho **resuelve:**

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de Eliana Marcela Bernal Morales contra María Emeride Sierra González por pago total de la obligación.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Si hubiere embargo de remanentes o del crédito, pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Oficiése.

3. Sin condena en costas.

4. Desglosar por secretaría a favor y a costa de la parte demandada, los documentos base de la acción, dejando las constancias de ley.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

AD

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 87 del 14 de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022
Ejecutivo n° 2021 - 0631

Atendiendo a la solicitud de devolución de títulos y teniendo en cuenta que el proceso de referencia terminó por pago total de la obligación (19 abr. 2022) y del informe de títulos anexo al plenario se evidencia un depósito judicial constituido el 23 de septiembre de 2022 por un valor de \$11'633.454, se dispone:

1.- Por secretaría, devuélvanse a Giovanni Javier Orozco los títulos de depósitos judiciales y que le fueran descontados, siempre y cuando no exista embargo de remanentes.

2.- Se insta al demandado, **si aún no lo ha hecho**, para que proceda a tramitar el oficio de levantamiento de medidas cautelares a efecto de que cesen los descuentos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 87 del 14 de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 13 de diciembre de 2022
Garantía mobiliaria n° 2021-0761

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, presentado por el demandante, el despacho ordena:

1. La terminación del presente proceso de aprehensión de GM Financial Colombia SA Compañía de Financiamiento contra Marleny del Socorro Galeano Quiceno, por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de aprehensión que recaer sobre el vehículo de placas GBN971. Oficiarse a la Policía Nacional Sijín - Sección de Automotores. Si hubiere embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad respectiva. Oficiarse.
3. Desglosar por secretaría, en favor y a costa de la demandada, los documentos base de la acción, dejando las constancias de ley.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AD

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 87 del 14 de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022
Ejecutivo con garantía real n° 2021 - 0986

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte demandante, el despacho **resuelve:**

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de Bancolombia SA contra Martha Inés Rivas Moya y Edwin Alejandro Martínez Guacaneme, por pago de la mora.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Si hubiere embargo de remanentes o del crédito, pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Ofíciase.

3. Sin condena en costas.

4. Desglosar por secretaría a favor y a costa del demandante, los documentos base de la acción, dejando las constancias de ley.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

AD

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 87 del 14 de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022
Ejecutivo n° 2022 - 0545

Conforme al artículo 286 del CGP, la corrección procede cuando se ha incurrido en “*error puramente aritmético*” o “*por omisión o cambio de palabras o alteración de estas*”, se procede a corregir la providencia de 5 de octubre de 2022 que dio por terminado el proceso, respecto del apellido de la demandada el cual por error se indicó era Puertau Ruiz, siendo el correcto Puertoo Ruiz.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 87 del 14 de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022
Garantía mobiliaria n° 2022-0634

Teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y comoquiera que ya se cumplió con su fin, la aprehensión del vehículo, no procede realizar ninguna actuación adicional, el despacho, ordena:

1. La terminación del presente proceso de aprehensión de Banco de Bogotá SA contra David Gildardo Lozano Garzón, en virtud de la captura del vehículo.
2. El levantamiento de la medida cautelar de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas JLY839. Oficiése a la Policía Nacional Sijin - Sección de Automotores. Si hubiere embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad respectiva. Oficiése.
3. De no existir embargo del crédito, oficiar al La Principal SAS, para que entregue el vehículo de placas JLY839 al demandante.
4. Desglosar por secretaría, en favor y a costa de la parte demandante, los documentos base de la acción, dejando las constancias de ley.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 87 del 14 de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022 (Auto I)
Garantía mobiliaria n° 2022 - 0699

Atendiendo a la naturaleza del proceso y comoquiera que ya se cumplió con su fin, la aprehensión y entrega del vehículo, no procede realizar ninguna actuación adicional, en consecuencia el despacho, ordena:

1. La terminación del presente proceso de aprehensión de Facturas y Negocios SAS contra Moisés Luna Aroca, en virtud de la captura del vehículo.
2. El levantamiento de la medida cautelar de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas TGY455. Ofíciase a la Policía Nacional Sijin - Sección de Automotores. Si el crédito estuviere embargado, póngase a disposición de la autoridad respectiva. Ofíciase.
3. De no existir remanentes, oficiar al Parquero Polkar's SAS, en la dirección de correo electrónico recuperandoycustodiando.2019@gmail.com, para que entregue el vehículo de placas TGY455 al demandante Facturas y Negocios SAS.
4. Desglosar por secretaría, en favor y a costa de la parte demandante, los documentos base de la acción, dejando las constancias de ley.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 87 del 14 de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022 (Auto II)
Garantía mobiliaria n° 2022 - 0699

No se atiende a la solicitud presentada por Moisés Luna Aroca en nombre propio, donde pretende que se le ordene prestar caución para que posteriormente sean levantadas las medidas cautelares que recaen sobre el vehículo de placas TGY455.

Lo anterior teniendo en cuenta que las actuaciones dentro del proceso se deben realizar atendiendo al derecho de postulación, lo que quiere decir que debe actuar por medio de abogado legalmente autorizado (art. 73 CGP).

Con todo, cabe precisar que lo surtido en esta instancia es un trámite especial de aprehensión y entrega del vehículo sin que *"medie proceso o trámite diferente"* conforme al artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, por lo que no es procedente contestar la solicitud, presentar recursos o prestar caución.

Por lo tanto, como hay a favor del demandante prenda sobre el bien y se inscribió en el registro nacional de garantías, la competencia de este despacho radica en ordenar la captura y posterior entrega a favor del solicitante.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 87 del 14 de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022 (Auto II)
Verbal n° 2022 - 1193

Se reconoce personería para actuar a Luis Roberto Mier Chávez como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 87 del 14 de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022 (Auto III)
Verbal n° 2022 - 1193

Previo a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio Parquadero Dany J de propiedad del demandado, préstese caución por la suma de \$13'500.000¹.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 87 del 14 de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ Numeral 2° del artículo 590 del CGP.



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022 (Auto IV)
Verbal n° 2022 - 1193

No se accede al decreto de las medidas cautelares de embargo de cuentas bancarias, comoquiera que no son procedentes en virtud de lo dispuesto en el literal b) del numeral primero del artículo 590 del CGP¹.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

NGS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 87 del 14 de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: (...) b) **La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado**, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022
Ejecutivo n° 2022 - 1198

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte demandante, el despacho **resuelve:**

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de Josefina Carime Ayubi Pimienta contra Loren Form SAS por pago total de la obligación.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Si hubiere embargo de remanentes o del crédito, pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Oficiése.

3. Sin condena en costas.

4. Desglosar por secretaría a favor y a costa de la parte demandada, los documentos base de la acción, dejando las constancias de ley.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

AD

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 87 del 14 de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022
Ejecutivo n° 2022-1214

Comoquiera que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 1° de diciembre de 2022, toda vez que el demandante no subsanó pues no dirigió la demanda contra los titulares del derecho de dominio, no informó el domicilio de los demandados, no acreditó el estado civil del demandante, no aportó el plano certificado y no acreditó la calidad de abogada que dice tener la apoderada, acorde con lo previsto en el artículo 90 del CGP, el despacho, **resuelve**:

1. Rechazar la demanda presentada por Rodrigo Mateus Díaz.
2. Ordenar la devolución la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMP/L

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 87 del 14 de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria